

**APRUEBA “INSTRUCCIÓN GENERAL SOBRE PROHIBICIÓN DE FUNCIONAMIENTO DE CALDERAS AFECTAS AL PLAN DE DESCONTAMINACION ATMOSFÉRICA DEL VALLE CENTRAL DE LA PROVINCIA DE CURICÓ, EN EPISODIOS CRÍTICOS DE PREEMERGENCIA Y EMERGENCIA AMBIENTAL”**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°825**

**Santiago, 20 mayo de 2020**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que fija el texto de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N°44, de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Plan de Descontaminación Atmosférica para el Valle Central de Curicó (en adelante, “PDA de Curicó” o “Plan”); en la Resolución Exenta N°32, de 2020, de la Seremi del Medio Ambiente del Maule, que define zonas territoriales de Gestión de Episodios Críticos de contaminación por Material Particulado respirable fino MP 2,5, en el Valle Central de la Provincia de Curicó; en la Ley N°18.834, que fija el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°424, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en las Resoluciones Exentas N°559, de 2018, N°438, de 2019, y N°1619, de 2019, todas de la Superintendencia del Medio Ambiente, que modifican la Resolución Exenta N°424, de 2017; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° RA 119123/58, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva el nombramiento en el cargo de alta dirección pública, 2° nivel; en la Resolución Exenta N° RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra en cargo de alta dirección pública, 2° nivel; y, en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.
2. Que, el artículo 3°, letra b) de la LOSMA, dispone que, dentro de las funciones y atribuciones de la SMA, se encuentra la de *“Velar por el cumplimiento de las medidas e instrumentos establecidos en los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental,*

sobre la base de las inspecciones, controles, mediciones y análisis que se realicen de conformidad a lo establecido en esta ley (...).”.

3. Que, en el artículo 21 del PDA de Curicó establece que las calderas, nuevas y existentes, de potencia térmica nominal igual o mayor a 75 kWt, deberán cumplir con los límites máximos de emisión de Material Particulado (MP) que se indican en la Tabla N°19 y que el plazo de cumplimiento para las calderas existentes será a contar de 36 meses, desde la publicación del mencionado plan en el Diario Oficial, es decir, desde el mes de diciembre del año 2020; y para las calderas nuevas será desde la fecha de inicio de su operación.

4. Que, lo dispuesto en el artículo 46 literales b) 3 y c) 3 del PDA de Curicó, respecto de las medidas de prevención y mitigación durante el período de gestión de episodios críticos (en adelante, “GEC”), indica que en aquellos días para los cuales se pronostique un episodio crítico en el nivel de **preemergencia ambiental** se aplicará la “Prohibición, entre las 18:00 horas y las 06:00 horas del día siguiente, del funcionamiento de calderas industriales y de calefacción, con una potencia igual o mayor a 75 kWt y que presenten emisiones mayores o iguales a 30 mg/m<sup>3</sup>N de material particulado.” Y que en aquellos días para los cuales se pronostique un episodio crítico en el nivel de **emergencia ambiental** se aplicará la “Prohibición, entre las 06:00 horas y las 06:00 horas del día siguiente, del funcionamiento de calderas industriales y de calefacción, con una potencia igual o mayor a 75 kWt y que presenten emisiones mayores o iguales a 30 mg/m<sup>3</sup>N de material particulado.”

5. Que, el artículo 46 literal d), del PDA de Curicó indica que “La Superintendencia del Medio Ambiente, establecerá el procedimiento para verificar la emisión de material particulado, para efectos de identificar las calderas a las cuales le corresponderá la prohibición de funcionamiento en episodios críticos de Preemergencia y Emergencia, en tanto no entre en vigencia el límite de emisión del artículo 21”.

6. Que, ambas medidas señaladas precedentemente, se aplicarán en la(s) zona(s) territorial(es) que la autoridad ambiental previamente determine.

7. Que, en virtud de lo anteriormente expuesto, se procede a resolver lo siguiente:

#### RESUELVO:

**PRIMERO. APRUÉBASE** el documento denominado “INSTRUCCIÓN GENERAL SOBRE PROHIBICIÓN DE FUNCIONAMIENTO DE CALDERAS AFECTAS AL PLAN DE DESCONTAMINACION ATMOSFÉRICA DEL VALLE CENTRAL DE LA PROVINCIA DE CURICÓ, EN EPISODIOS CRÍTICOS DE PREEMERGENCIA Y EMERGENCIA AMBIENTAL”, cuyo texto es el siguiente:

#### **“INSTRUCCIÓN GENERAL SOBRE PROHIBICIÓN DE FUNCIONAMIENTO DE CALDERAS AFECTAS AL PLAN DE DESCONTAMINACION ATMOSFÉRICA DEL VALLE CENTRAL DE LA PROVINCIA DE CURICÓ, EN EPISODIOS CRÍTICOS DE PREEMERGENCIA Y EMERGENCIA AMBIENTAL**

**Artículo Primero. Objetivo.** La presente instrucción, tiene como objetivo identificar las calderas que tendrán prohibido su funcionamiento en episodios críticos de preemergencia y emergencia, y establecer la forma en que se acreditará la concentración de material particulado (MP) para efectos de verificar el cumplimiento de límite de emisión que permite eximirse de paralizar el funcionamiento, en los términos que se establecen a continuación.

**Artículo Segundo. Destinatarios.** Se aplicará la presente instrucción a los titulares de fuentes estacionarias tipo calderas nuevas y existentes, de potencia térmica nominal igual o mayor a 75 kWt, sujetas al cumplimiento del Plan de Descontaminación Atmosférica del Valle Central de Curicó.

**Artículo Tercero. Prohibición de funcionamiento.** Todas las calderas, existentes y nuevas, con una potencia térmica nominal igual o mayor a 75 kWt y que presenten emisiones mayores o iguales a 30 mg/m<sup>3</sup>N de MP, deberán someterse a la prohibición de funcionamiento, en los términos indicados en el artículo N°46 del Plan de Descontaminación Atmosférica del Valle Central de Curicó, tanto para episodio de preemergencia como de emergencia ambiental, según corresponda. Dicha medida se aplicará en la(s) zona(s) territorial(es) que la autoridad ambiental previamente determine.

**Artículo Cuarto. Excepciones de prohibición de funcionamiento.** Los titulares de calderas nuevas y existentes de potencia térmica nominal igual o mayor a 75 kWt y que presenten emisiones menores a 30 mg/m<sup>3</sup>N de MP, podrán eximirse de la prohibición de funcionamiento en episodios de preemergencia y emergencia ambiental, debiendo acreditar dicha emisión, en términos de concentración de MP, a través de un informe de muestreo realizado por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA) autorizada por la Superintendencia.

**Artículo Quinto. Forma y Plazo para acreditar concentraciones de MP para optar a la exención de prohibición de funcionamiento.** Los titulares de calderas que deseen acogerse a la excepción de prohibición de funcionamiento en episodios de preemergencia y emergencia ambiental, deberán acreditar sus concentraciones a través de un muestreo de MP, realizado con una ETFA autorizada para tales fines por esta Superintendencia, el que deberá presentarse dentro del mes de marzo de cada año, a través del Sistema de Seguimiento Atmosférico de la SMA (SISAT). Dicho informe, al momento de ser presentado a esta Superintendencia, no deberá tener una antigüedad superior a 12 meses desde la fecha de realización del muestreo, lo que será verificado por este servicio a través de un examen de información. Los resultados obtenidos se notificarán a través de resolución fundada.

**Artículo Sexto. Transitorio, Forma y Plazo para acreditar concentraciones de MP para optar acogerse a la exención de funcionamiento periodo GEC 2020.** Los titulares de calderas, que deseen acogerse a la excepción de prohibición de funcionamiento en episodios de preemergencia y emergencia ambiental, durante el año 2020, y que pertenezca a la zona territorial de gestión de episodios críticos de contaminación correspondiente al área urbana de la comuna de Curicó y un área correspondiente a la comuna de Romeral, en los términos establecidos en la Resolución N°32 de fecha 25 de marzo de 2020, de la Seremi de Medio Ambiente de la Región del Maule, deberán acreditar sus concentraciones a través de las siguientes alternativas:

A. Muestreo de MP realizado con ETFA autorizada para tales fines por esta Superintendencia, el que deberá presentarse **dentro del plazo de 10 días hábiles a contar de la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial**, a través del Sistema de Seguimiento Atmosférico de la SMA (SISAT). Dicho muestreo no debe tener una antigüedad superior a 18 meses desde la publicación de la presente instrucción.

B. Estimación de la concentración, considerando para ello la Guía Metodológica para la Estimación de Emisiones Provenientes de Fuentes Puntuales del Ministerio

del Medio Ambiente, y un valor estimado de caudal de gases representativo. Para lo anterior, se deberá presentar un informe que dé cuenta de la identificación de la fuente, potencia térmica, combustible(s) que utiliza, consumos del o los combustibles, horas de funcionamiento que operó la caldera y que se consideraron para calcular la emisión estimada, concentración estimada para cada tipo de combustible, caudal de gases de combustión, concentración de MP por combustible y ruta de cálculo. Se podrá utilizar como valor del caudal de gases, el valor nominal de la fuente debidamente acreditado a través de manual o ficha técnica de la caldera o estimarlo usando el CFR 40 (Code of Federal Regulation). Dicho informe deberá ser remitido a través del SISAT, ingresando por Ventanilla única del RETC, cuyo **plazo será 10 días hábiles posteriores a la publicación en el Diario Oficial de la presente Instrucción**, indicando como nombre del reporte "Estimación de concentración de MP".

**Artículo Sexto** Todo establecimiento afecto al PDA de Curicó que cuente con fuentes estacionarias tipo caldera, que no acrediten su nivel de emisiones, en términos de concentración de MP, según lo indicado anteriormente, le aplicará la prohibición de funcionamiento en episodios críticos de preemergencia y emergencia, para las respectivas zonas territoriales".

**SEGUNDO. PUBLICAR** la presente Instrucción General en el Diario Oficial, quedando disponible el documento que aprueba la presente instrucción, en la página web del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental: <http://snifa.sma.gob.cl>.

**TERCERO. VIGENCIA** la presente Instrucción General, se encontrará vigente desde su publicación en el Diario Oficial.

**ANÓTESE, PUBLÍQUESE EN EL DIARIO OFICIAL, DESE CUMPLIMIENTO Y ARCHÍVESE**



CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN  
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

E/S/GAR/CLV/RVC/JRF/MHM/JCO

**Distribución:**

- Fiscalía.
- División de Fiscalización.
- División de Sanción y Cumplimiento.
- Departamento de Gestión de la Información.
- Oficina regional de Región del Maule.
- Oficina de Partes.

Expediente Cero Papel N°11.909/2020

Memorándum N°24.828/2020